



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2021 – 00096
Demandante : MARÍA ANGELA MEJÍA DE GARZÓN
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **MARÍA ANGELA MEJÍA DE GARZÓN**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en relación con el Oficio No. 690 Consecutivo 99265 CREMIL 20443247 del 20 de noviembre de 2019, suscrito por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con observancia prevalente de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la precitada Ley, tal como fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual se deberá contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

7. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder aportado con la demanda, téngase al Doctor **GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.340.225 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional No. 116.008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, señora **MARÍA ANGELA MEJÍA DE GARZÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG